



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0367

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00080**
Demandante: LEIDY VANESSA RODRÍGUEZ MARCILLO
Demandado: ROSA ELVIRA CHACUA ROSERO

Mocoa, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número NUEVE posee TRES supuestos facticos, por lo que deberán consignarse por separado.

El hecho número ONCE señala que la demanda es en contra de una persona jurídica, lo cual discrepa con lo relacionado en el acápite de las partes, se le solicita a la actora hacer claridad respecto en contra de quien se va a promover la acción.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

En este acápite encontramos que en la pretensión del literal D señala un extremo temporal, pero no de manera concreta, motivo por el cual se le solicita definir las fechas.

La pretensión contenida en el literal E se refiere a las prestaciones sociales de manera general, situación que discrepa con la normatividad vigente, por este motivo se le solicita señalar cada una de las prestaciones que se reclaman. Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Aunado a lo anterior, conforme se señaló en el acápite de los hechos, la actora debe definir en contra de quien va a dirigir la demanda, pues en este acápite puntualmente en las pretensiones DECLARATIVAS, puntualmente en los literales F y G, se busca que se declare respecta a una persona jurídica, lo que discrepa

con las demás pretensiones, por ello y aras de tener claridad se solicita corregir tal situación.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto al poder

Una vez revisado el anexo que se refiere al poder (folio 13 del PDF "03Demanda"), se tiene que el mismo no permite tener certeza respecto a quien fue quien lo otorgo, toda vez que no se puede apreciar quien envió el escrito que se presenta como poder, motivo por el cual se le solicita al apoderado allegar documento que permita corroborar que efectivamente el poder fue enviado del correo de la actora a su correo. En lo posible que se pueda ver de manera clara el correo de quien lo envía y su destinatario.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 44 del 06 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91480fb14f2acae5cef5b095c4526bb0b7e90a460ab8a30c9ac5b19708ecc6ab
Documento generado en 04/09/2021 01:24:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>